

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4725-2025
CARATULADO : MUNICIPALIDAD DE LO
BARNECHEA/IMPORTADORA COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A.

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Al folio 1, compareció don Luis Felipe Mahaluf Pinto, abogado, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA**, representada legalmente por don Felipe Alessandri Vergara, abogado, todos domiciliados en Avenida El Rodeo 12777, comuna de Lo Barnechea; quien interpuso demanda ejecutiva en contra de **IMPORTADORA COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A.**, no señaló giro, representada por don Juan Miguel Asar Aguilar, de quien ignora profesión u oficio, domiciliado en El Rodeo 13376, comuna de Lo Barnechea.

Fundamentó su demanda señalando que el ejecutado adeuda a su representada el pago por concepto de Patente Comercial y Derechos Municipales correspondiente a los períodos singularizados en el Certificado Número 0201/2025 emitido por el Secretario Municipal, con los siguientes vencimientos:

- a) La suma de \$23.314.992, con vencimiento al 31 de julio de 2024.
- b) La suma de \$23.825.235, con vencimiento al 31 de enero de 2025.

Indicó que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, el certificado indicado goza de mérito ejecutivo. Agregó que la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción no se encuentra prescrita.

Previas citas legales, solicitó tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la demandada, ordenando despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$47.140.227, más reajustes, intereses y costas, siguiendo adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado.

Al folio 8, compareció, debidamente representada, Coseche SpA, sucesora legal de la ejecutada de autos, quien opuso la excepción contemplada en el número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”*.

Fundamentó la excepción opuesta relatando que el 05 de octubre de 2023 se celebraron las Juntas Extraordinarias de Accionistas de Coseche S.A. y de Importadora Costabal y Echenique S.A., en las que los accionistas de dichas sociedades acordaron la fusión por incorporación, de forma que Coseche actuaría como sociedad absorbente, mientras que Costaban y Echenique S.A. actuaría como sociedad absorbida.

Indicó que las actas de dichas juntas fueron reducidas a escritura pública el mismo día de su celebración, en la Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado.

Asimismo, un extracto autorizado de la reducción a escritura pública de la junta de accionistas de la sociedad ejecutada fue inscrito a fojas 102943 N°43754 del Registro de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKXNBFDSXJQ

Comercio del año 2023, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y se publicó en el Diario Oficial el 02 de diciembre de 2023. Por su parte, el extracto correspondiente a Coseche S.A. fue inscrito a fojas 102941 N°43753 del Registro de Comercio del año 2023, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y se publicó en el Diario Oficial el 02 de diciembre de 2023.

Señaló que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Sociedades Anónimas, la inscripción y publicación de extracto produce efectos retroactivos a la fecha de la escritura pública en que se redujo el acta de la junta. Luego, citó el artículo 99 de la misma ley, que describe la fusión.

Argumentó que, en virtud de la fusión por incorporación, Costabal y Echenique S.A. quedó disuelta por el solo ministerio de la ley, siendo la sociedad absorbente, Coseche S.A., su continuadora legal, lo que no significa que Costabal y Echenique S.A. mantenga continuidad del desarrollo de sus actividades comerciales, sino que la absorbente sería su continuadora en cuanto a derechos y obligaciones de la absorbida.

A continuación, indicó que, en virtud de la fusión detallada, la ejecutada dejó de existir, por lo que no pudo devengar obligaciones tributarias por períodos posteriores a la fusión. En ese orden de ideas, indicó que la demandada cesó en sus actividades comerciales el 05 de octubre de 2023, por lo que no se verifica el hecho gravado para el período comprendido entre el 1° de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025.

Alegó que los artículos 464 N°7 y 434 del Código de Procedimiento Civil exigen que el título contenga una obligación líquida y actualmente exigible, lo cual no se cumple en la especie. Indicó que no se verifica el hecho gravado por la patente más allá de la fecha de fusión, careciendo de causa en el período que se pretende cobrar, debido a la inexistencia jurídica de quien debía el tributo, lo que hace improcedente la ejecución.

Indicó que no le ha sido obtener el certificado de término de giro, emanado del Servicio de Impuestos Internos, ya que dicho servicio ha solicitado regularizar las modificaciones no informadas como condición previa al término de giro, sin embargo, dicha circunstancia no afecta la validez de la fusión, de conformidad con el artículo 108 del Código Tributario.

Por último, agregó que, en virtud del principio de reserva legal tributaria establecido en los artículos 19 N°20 y 65 N°1 de la Constitución Política de la República, la municipalidad no puede imponer el pago del impuesto sino solo cuando se han verificado los elementos de la obligación tributaria: sujeto pasivo, hecho gravado, base imponible y tasa. Señaló que, en el caso de autos, el actor no verificó el hecho gravado, pues la ejecutada cesó en sus actividades el 05 de octubre de 2023.

Previas citas legales, solicitó tener por deducida oposición a la ejecución y acogerla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Al folio 15, compareció el ejecutante evacuando traslado respecto de la excepción opuesta.

Señaló que, de conformidad con la Ley sobre Rentas Municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. Al



respecto, señaló que el certificado que funda la ejecución fue confeccionado con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la referida ley.

Agregó que el certificado de deuda goza de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N°19.880, siendo carga del ejecutado desvirtuar la presunción referida.

Por otra parte, indicó que la patente se determina con los antecedentes que el contribuyente aporta y declara para efectos tributarios ante el Servicio de Impuestos Internos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley sobre Rentas Municipales, por lo que el gravamen es consecuencia de los hechos o actividades declarados por el contribuyente.

Argumentó que la ejecutada debió haber hecho reserva de derechos para demandar al actor y solicitar la ilegalidad del cobro, lo que no ocurrió.

Por último, concluyó que la obligación que consta en los certificados emanados del Secretario Municipal es válida mientras no sea declarada judicialmente su nulidad en un procedimiento declarativo, gozando de una presunción de legalidad e imperio.

Previas citas legales, solicitó tener por evacuado el traslado conferido, pidiendo el rechazo de la excepción opuesta, con costas.

Al folio 16, se declaró admisible la excepción opuesta y se recibió la causa a prueba por el término legal.

Al folio 25, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, la parte ejecutada acompañó al anexo de folio 8 la siguiente prueba documental, reiterada al folio 19:

a) Copia autorizada de escritura pública Repertorio N°30.326-2023, de la 36° Notaría de Santiago.

b) Extracto firmado por el Notario Público don Andrés Rieutord Alvarado.

c) Copia de Inscripción de disolución por fusión de Importadora Costabal y Echenique S.A., rolante a fojas 102.943 N°43.754 del Registro de Comercio de 2023, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

d) Publicación en el Diario Oficial, de fecha 02 de diciembre de 2023.

e) Copia autorizada de escritura pública Repertorio N°30.325-2023, de la 36° Notaría de Santiago.

f) Extracto de escritura pública a la que fue reducida el acta de junta de accionistas de Coseche S.A..

g) Copia de Inscripción de saneamiento de Coseche S.A., rolante a fojas 102.941 N°43.753 del Registro de Comercio de 2023, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

h) Publicación en el Diario Oficial, de fecha 02 de diciembre de 2023.

i) Copia autorizada de escritura pública Repertorio N°3387-2023, de la 2° Notaría de Lo Barnechea.

j) Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° Contencioso Administrativo-347-2021.



k) Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, rol N°25.996-2023.

2°.- Que, el ejecutante no incorporó prueba alguna.

3°.- Que, en cuanto a la excepción de falta de alguno de los requisitos establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, se desprende de los artículos 434, 437, 438 y 442, todos del Código de Procedimiento Civil, que son presupuestos de la acción ejecutiva que ésta conste en un título ejecutivo, que la obligación sea actualmente exigible, líquida, y que no se encuentre prescrita. Asimismo, es necesario entender que la referida excepción debe decir relación con el título fundante de la acción, que en el caso de marras es el Certificado N°0201/2025, emitido por la Secretaria Municipal, acompañado al anexo de folio 1.

4°.- Que, el ejecutado ha fundamentado su excepción alegando que la sociedad demandada ha dejado de existir con anterioridad a los períodos del impuesto cobrado en autos, producto de una fusión por la cual fue absorbida por Coseche S.A..

En este orden de ideas, alegó que el título ejecutivo de autos no cumple con el requisito de contener una obligación líquida y actualmente exigible. Por otra parte, agregó que no se ha verificado el hecho gravado por la patente municipal con posterioridad a la fusión, careciendo de causa la obligación, debido a la inexistencia jurídica del tributo.

5°.- Que, si bien la parte ejecutada ha acompañado prueba documental que dice relación con una fusión que tuvo como consecuencia el cese de la existencia de la sociedad demandada, lo cierto es que dicha argumentación no se condice con la excepción de insuficiencia del título, contemplada en el artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil.

6°.- Que, en cuanto a los criterios legales exigidos para que el título tenga fuerza ejecutiva, es importante recalcar que en el caso del certificado de deuda municipal se debe cumplir con los requisitos establecidos en lo dispuesto en el artículo 47 del D.L. 3.063 Ley sobre Rentas Municipales, observándose en el mismo que se han cumplido todos los requisitos que las leyes prescriben para que tenga fuerza ejecutiva, lo que no ha logrado ser desvirtuado por la prueba de la ejecutada, toda vez que la documentación allegada se relaciona con alegaciones relativas a la existencia y validez de la obligación.

En ese sentido, el certificado de deuda emitido por la Secretaria Municipal tiene mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto por el artículo 434 N°7 del Código de Procedimiento Civil en cuanto prescribe que *“el juicio ejecutivo tiene lugar en la obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos: N°7, Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva”*, en relación al artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, por lo que se desestimaré la excepción en análisis.

7°.- Que, en consecuencia, la demás prueba acompañada por la parte demandada, pormenorizada en la consideración primera, en nada altera lo razonado en la presente sentencia, en cuanto dice relación con circunstancias de hecho que no acreditan la excepción incoada.



Y, visto lo dispuesto por los artículos 160, 170, 254, 342, 346, 426, 464 N°7, 426, 465, 466, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698, 1699 y 1700 del Código Civil; y artículos 47 y 48 del Decreto Ley N°3.063 de 1979, **se resuelve:**

Que, se rechaza la excepción opuesta al folio 8 y, en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en todos sus trámites, hasta hacer entero y cumplido pago al ejecutante del capital adeudado, más intereses, reajustes y costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

C-4725-2025.

Dictada por Manuel Pedreros Oñate, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil en **Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKXNBFDSXJQ